REF.: ESTABLECE CRITERIOS DE CLASIFICA-CION Y TABLAS A APLICAR EN LA DE-TERMINACION DEL MONTO DE COBERTU-RA PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE LA NORMA DE CARACTER GENERAL N°17.

SANTIAGO. 12 de Junio de 1985.

CIRCULAR N° 513

Para todos los corredores de bolsa y agentes de valores

Para los efectos de calcular el Monto de Cobertura Patrimonial, a que se refiere el número 2.- de la sección II de la Norma de Carácter General N°17, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones :

## I . TITULOS DE OFERTA PUBLICA REPRESENTATIVOS DE DEUDA

De acuerdo a lo dispuesto en el número 2.3 de la sección II de la Norma de Carácter General N°17, para el cálculo del Monto de Cobertura Patrimo nial, se deberá determinar un monto asociado a títulos de oferta pública representativos de deuda, que el intermediario clasifique en su activo circulante o sobre los cuales tenga un compromiso de compra o venta vigente. Para la determinación de dicho monto, se deberá seguir las siquientes instrucciones:

#### 1. Títulos en cartera

Se deberá clasificar cada título en cartera de acuerdo a los criterios establecidos en la sección II de esta circular, y que se refieren al plazo de vencimiento del título en cuestión y a la estructura de sus pagos.

Una vez efectuada la clasificación indicada, se deberán aplicar los porcentajes dispuestos en la sección II de esta circular, sobre el valor de mercado de aquellos títulos que no se encuentren cubiertos con un compromiso de venta. Para estos efectos, se entenderá que un título en cartera se encuentra cubierto, cuando el intermediario tie ne un compromiso de venta vigente sobre un título clasificado en el mismo rango de plazo al vencimiento, con la misma estructura de para gos y del mismo emisor que el mantenido en cartera. En todo caso, no se considerará cubierto el título, cuando el compromiso de venta aludido se efectúe con una sociedad relacionada al intermediario.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el monto a valor de mercado del título en cartera difiera del monto a valor de mercado del título suje to a compromiso, el exceso sobre el menor valor de ellos no se considerará cubierto; y por tanto, estará sujeto al cálculo del porcentaje señalado en el segundo párrafo de este número.

## 2. Títulos con compromiso de compra o venta

Se deberá clasificar cada título asociado a un compromiso de compra o venta, de acuerdo a los criterios de clasificación dispuestos en la sección II de esta circular.

Una vez efectuada la clasificación de los títulos, se deberán aplicar los porcentajes dispuestos en la sección III de esta circular, sobre el valor de mercado de aquellos títulos sujetos a compromisos de compra y de venta que no se encuentren cubiertos. Para estos efectos, se entenderá que un compromiso de compra y uno de venta se encuentran cubiertos, cuando ambos compromisos tratan sobre un título clasifica do en el mismo rango de plazo al vencimiento, con la misma estructura de pagos y del mismo emisor, teniendo ambos una idéntica fecha de materialización. También se considerará cubierto aquel compromiso de venta cuya fecha de materialización corresponda a la del vencimiento del título sobre el cual trata.

Sin perjuicio de lo antes señalado, no se considerarán cubiertos los compromisos aludidos, cuando a lo menos uno de ellos se haya efectua do con una sociedad relacionada al intermediario. Por otra parte, cuando los montos a valor de mercado de los títulos sujetos a los com promisos que se consideran cubiertos, difieran entre si, el exceso so bre el menor de ellos no se considerará cubierto; y por tanto, estará sujeto al cálculo del porcentaje señalado en el segundo párrado de es te número.

#### 3. Efecto moneda pactada

Adicionalmente, se calculará un 10% del valor de mercado de los títulos con compromiso de compra y de venta vigentes, cuando dichos compromisos se encuentren pactados en una moneda distinta a aquella en la cual está expresado el título sujeto a transacción. No corresponderá aplicar este porcentaje cuando se trate de compromisos cubierto que se en cuentren pactados en la misma moneda. Para estos efectos, se entenderá por compromiso cubierto lo dispuesto en el número 2.- anterior.

#### SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

# 4. Monto final

El valor final a considerar para los efectos de lo dispuesto en el número 2.3 de la sección II de la Norma de Carácter General N°17, será igual a la suma de los porcentajes calculados en los números 1., 2., y 3. anteriores.

Los porcentajes a que se refieren los números 1. y 2. de esta sección, se establecen en la sección III de la presente circular.

### II. CLASIFICACION DE TITULOS

Para los efectos de calcular el Monto de Cobertura Patrimonial, los títulos de oferta pública representativos de deuda se deberán clasificar de acuerdo a los siguientes criterios:

## 1. Plazo al vencimiento de los títulos

Los títulos se deberán clasificar en primer lugar de acuerdo a su plazo al vencimiento, entendiéndose por éste el que media entre la fecha de cálculo y la fecha en que el título entrega su último pago. Para ello, se han definido los siguientes rangos para los plazos que se de tallan a continuación:

Grupo A: menos de 91 días

Grupo B : entre 91 dlas y 360 dlas

Grupo C: entre 1 año y un día y 5 años

Grupo D : entre 5 años y un día y 12 años

Grupo E: más de 12 años.

Para estos efectos, los meses son de 30 días; y los años, de 360 días.

### 2. Estructura de pagos de los títulos

Una vez efectuada la clasificación dispuesta en la letra a) anterior, los títulos se deberán clasificar de acuerdo a la estructura de sus pagos. Para ello, se definen los siguientes grupos o tipos de instrumentos:

Tipo 1: Instrumentos cuya amortización y/o pago de intereses se efec túa a lo largo de su período de vigencia (ejem. PPBC, PDP, 24 3 CAR-E, etc.) (O | | |

<u>Tipo 2</u>: Instrumentos cuya amortización y pago de intereses se efectúa a su vencimiento (Ejem. PRT, PPS, CAR-F, etc.)

# III. TABLA DE PORCENTAJES

Los porcentajes a utilizar en el cálculo del Monto de Cobertura Patrimonial, dependerán en primer lugar de la cuenta o el instrumento sobre los cuales se apliquen. De allí, y conforme a lo dispuesto en el número 2. de la sección II de la Norma de Carácter General N° 17, se pueden distinguir las siguientes agrupaciones :

- 1. Acciones
- 2. Cuotas de fondos mutuos
- 3. Títulos de oferta pública representativos de deuda
- 4. Cuentas por cobrar por concepto de intermediación
- 5. Cuentas del activo circulante a que hace referencia el número 2.5 de la sección II, de la Norma de Carácter General  $N^{\circ}$  17 .

Con respecto a los títulos indicados en el número 3. anterior, el porcentaje a aplicar sobre sus valores de mercado dependerá del plazo al vencimiento de los títulos, de la estructura de sus pagos y del tipo de garantía involucrada. Para ello, se han utilizado en primer lugar los criterios de clasificación dispuestos en la sección II de esta circular.

En atención a lo indicado en los párrafos anteriores, esta Superintendencia ha fijado una tabla de porcentajes, la cual se presenta en el anexo de esta circular. Dicha tabla podrá ser modificada o complementada por este Servicio, cuando las necesidades o aplicación práctica de ella así lo haga conveniente.

La presente circular entra en vigencia a con-

tar del 1° de julio del presente ano

RNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPPRINTENDENTE

La Circular Nº 512 fue enviada a todo el mercado asegurador.

## TABLA DE PORCENTAJES

## 1.- Acciones

- 1.1 Porcentaje a aplicar en caso de acciones con transacción bursátil : 20%
- 1.2 Porcentaje a aplicar en caso de acciones sin transacción bursátil : 40%

## 2.- Cuotas fondos mutuos

- 2.1 Porcentaje a aplicar en caso de cuotas de fondos mutuos de renta fija : 2%
- 2.2 Porcentaje a aplicar en caso de cuotas de fondos mutuos de renta variable : 15%
- 2.3 Porcentaje a aplicar en caso de cuotas de fondos mutuos de renta mixta : 10%
- 3.- Títulos de oferta pública representativos de deuda (\*)

Tabla de porcentajes (%)	Según estructura de pagos	
	Tipo 1	Tipo 2
Grupo A (p < 91 d)	2	2
_ Grupo B o (91 d≤p≤360 d)	4	6
(91 d≤p≤360 d) Grupo C (1 a < p≤5a) Grupo D (5 a < p≤12a)	6	8
Grupo D (5 a  Grupo E (2 a < p ≤ 12a)	9	15
Grupo E (p >12 a)	12	25

- (\*) Tratándose de títulos en cartera emitidos por entidades privadas, y que no cuentan con la garantía del Estado hasta su total extinción, los porcentajes arriba señalados se deberán multiplicar por el factor : 1,6
  En el caso de títulos emitidos por bancos, y que no cuenten con igual garantía del Estado, los porcentajes arriba señalados se deberán multiplicar por el factor : 1,3
- 4.- Cuentas por cobrar por concepto de intermediación : 2%
- 5.- <u>Cuentas referidas en el número 2.5 de la sección II, de la Norma de</u> Carácter General N°17: 10%